



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Patricia Eugenia Esguerra Vásquez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00074 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 354 de mayo 20 de 2021 se admitió la demanda en referencia, en este se ordenó la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 612 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral (archivo 6 Exp.Dig).

Luego de revisada en detalle la actuación, no se evidencia constancia de recibido de notificación de la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A; tampoco se evidencia que la accionante

haya realizado el acto de notificación personal conforme lo dispone el artículo 290 y siguientes ibídem.

Con todo, se evidencia que las demandadas procedieron a dar contestación a la misma así: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E el día 21 de junio de 2021 (Folio 1 Archivo 7 Exp.Dig) y La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el día 22 de junio de 2021 (Folio 1 archivo 10 ibídem) por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION

A) Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E

.- El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso y como se trata de la contestación de la demanda, en remisión al citado artículo la contestación del libelo deberá ser remitida a la demandante, actuación que no se observa surtida dentro del presente caso.

B) Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

1.- El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado.

2.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, la contestación de la demanda contendrá “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, Sobre el particular se enuncia que aporta una serie de documentos lo cual hace de forma genérica, sin individualizar los mismos, ni a quién pertenecen.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.- Tener por notificada por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**

2. Devolver la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A** para que subsanen las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.

4. Tener por no reformada la demanda.

5.- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423 CSJ** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.

6.- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zuñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como abogada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
30 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.